

INE/CG161/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-90/2017, INTERPUESTO POR MORENA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG529/2017, E INE/CG530/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG530/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II.- Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, Morena interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado como SUP-RAP-758/2017.

III.- Mediante acuerdo plenario del diecinueve de diciembre siguiente, en el expediente SUP-RAP-758/2017, se determinó la escisión de la impugnación del Partido MORENA remitiendo los autos para que la Sala Regional Monterrey conociera lo correspondiente a los Estados de: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

IV.- El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo de admisión integrando el expediente identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-90/2017.

V.- Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-90/2017, en sesión pública celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, determinando en sus Puntos Resolutivos SEGUNDO al CUARTO, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

SEGUNDO. *Se dejan sin efectos la conclusión sancionatoria 2 del considerando 17.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo de Aguascalientes de MORENA, así como el inciso h), del resolutivo SEGUNDO, ambos de la resolución INE/CG530/2017.*

TERCERO. *Se dejan sin efectos la conclusión sancionatoria 12 del considerando 17.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo de Aguascalientes de MORENA, así como el inciso c), del resolutivo SEGUNDO, ambos de la resolución INE/CG530/2017, únicamente por lo que hace a la conclusión señalada.*

CUARTO. *Se ordena reponer el procedimiento de fiscalización, únicamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria 12, y una vez agotado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda en los términos señalados en el apartado de efectos de la sentencia.*

(…)”

VI. Derivado de lo anterior, es necesario precisar que si bien es cierto el recurso de apelación SM-RAP-90/2017 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución **INE/CG530/2017**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-90/2017**.

3. Que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG530/2017**, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** relativo al estudio de fondo; y **CUARTO** concerniente a los efectos de la sentencia de mérito, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

(…)

3.1. Planteamiento del caso

En su demanda, MORENA controvierte la resolución INE/CG530/2017, en lo relacionado con la revisión anual de los ingresos y gastos de dicho partido político en el estado de Aguascalientes, por las siguientes razones:

3.3. Legalidad de la conclusión 2

Respecto a esta conclusión, MORENA expone que de forma indebida se le sancionó por haber presentado de forma extemporánea el informe dos mil dieciséis, en razón de que tal retraso se debió a una interrupción en el Sistema Integral de Fiscalización, la cual se acreditó ante el INE y esto motivó que se abriera dicho sistema para presentar el referido informe, e incluso la Unidad Técnica de Fiscalización reconoce la apertura del mencionado sistema, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/13839/2017.

Al respecto, se considera que asiste razón a MORENA.

De conformidad con lo señalado en los artículos 35, 37, 255 y 256 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán registrar y presentar sus operaciones a través del Sistema de contabilidad en Línea, y por este mismo mecanismo deberá de hacerse entrega del informe anual debiéndose adjuntar todos los anexos pertinentes.

Ahora bien, el INE como entidad encargada de la administración de dicho sistema, debe garantizar en la medida de lo posible que dicho sistema se encuentre en funcionamiento para que los sujetos vinculados, estén en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones.

En el presente caso, se puede apreciar que el día seis de septiembre del dos mil diecisiete, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, manifestó que a las veintitrés horas con diez minutos de día cinco de septiembre el Sistema Integral de Fiscalización, comenzó a expulsar a los usuarios autorizados por dicho partido, asimismo, presentó información que hacía visibles las fallas de dicho sistema y sobre tal base, solicitaba la apertura del mismo a efecto de dar cumplimiento a su obligación.

En respuesta a dicho aviso, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/13839/2017, de fecha veintiocho de septiembre del año próximo pasado, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, expuso que se atendió la solicitud efectuada, por lo que se abrió el sistema siendo que en lo tocante al informe de ingresos y gastos del estado de Aguascalientes se tuvo por recibido el día seis de

septiembre de dos mil diecisiete a las veintiuna hora con cuarenta y tres minutos.

Ahora, es de hacer notar, que al darse respuesta a la solicitud presentada por MORENA, el INE no niega o desvirtúa las aseveraciones plasmadas en el escrito a través del cual se solicitó la apertura del sistema. Por el contrario, sólo refiere que se di atención a su petición.

Ahora bien, aun dentro de la relación de subordinación que se genera entre el INE y los partidos políticos con motivo de la fiscalización de los recursos, se tiene que dicho órgano administrativo electoral al ser el competente para aplicar las disposiciones del Reglamento de Fiscalización en términos de su artículo 2, se encuentra obligado a atender aquellas solicitudes que se presenten con motivo de la operación de los diversos sistemas al ser una modalidad del derecho de petición, tutelado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo antes señalado, resulta relevante en la medida que, al darse respuesta a una petición, esta debe ser congruente con las pretensiones expuestas por el solicitante, con independencia de si se da la razón o no, además de exponerse las razones que sustentan la determinación correspondiente.

En el presente caso, se tiene que, en la respuesta dada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se acordó de manera favorable la petición formulada, por lo que se permitió la presentación del informe anual en una fecha y hora posterior a la que correspondía como fecha límite, sin que fueran objeto de alguna negativa o descalificación las razones que sustentaron tal petición, por lo que es posible inferir que éstas se tuvieron por válidas y por esa causa se permitió la presentación del informe correspondiente al estado de Aguascalientes.

En este tenor, sí se estimó cierto que el incumplimiento de la obligación de MORENA de presentar el informe anual correspondiente a dos mil dieciséis, se debió a una falla en el Sistema de Contabilidad en Línea, que esta fue avisada de manera oportuna por el representante de dicho partido político y que ello fue reconocido de forma implícita por el INE al grado que otorgó la apertura del sistema para realizar la presentación del informe.

En este tenor, si el incumplimiento extemporáneo se debió a una causa atribuible al INE, al no garantizar el uso adecuado del sistema informático durante la totalidad del plazo con el que contaba MORENA para hacer la presentación del informe, y con ello incluso motivó que se abriera el sistema en una fecha distinta, es claro que no se le puede sancionar.

Por lo anterior, se considera que debe dejarse sin efectos la conclusión sancionatoria dos.

3.4. Legalidad de las conclusiones 12, 13 y 17

En su demanda, MORENA manifiesta que no incumplió con la obligación de aplicar adecuadamente el financiamiento, sino que el incumplimiento derivó de deficiencias en los oficios de notificación de errores y omisiones.

Lo anterior, pues en los oficio se solicitó la exhibición de los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con los requisitos establecidos en la norma, las evidencias de los pagos y en su caso, los cheques y aclaraciones correspondientes.

Asimismo. Señala que es inviable que se le sancione por la omisión de presentar medios de prueba que no le fueron requeridos, pues tal circunstancia constituye una violación a su garantía de audiencia.

Para efecto de atender el agravio planteado, debe señalarse que, durante el proceso de fiscalización, se respeta la garantía de audiencia en la medida que una vez verificada la existencia de irregularidades u omisiones, se da vista al partido y se le otorga la posibilidad de hacer las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación correspondiente, pues sobre tales elementos la autoridad fiscalizadora podrá determinar si el recurso ,ateria de análisis se ejerció o registró con apego a la normativa.

En el caso en concreto, y como se señaló en la narrativa de los agravios, MORENA sostiene que se violó su garantía de audiencia, ya que señala que durante el proceso de fiscalización no se le requirió información o documentación que evidenciara que los gastos cumplieran con un objeto partidista.

Así las cosas, para atender las inconformidades expuestas, se hace necesario verificar el procedimiento llevado a cabo respecto casa conclusión:

Conclusión 12 *“El sujeto obligado omitió evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto por concepto de “Evento grupo de Extraños en San José de Gracia, Ags.” Tenga objeto partidista por la cantidad de \$5,800.00”*

En el oficio INE/UTF/DA-F/11238/17, en la observación 17 se determinó que la póliza PE-01/02-16, por la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), se presentó sin contar con la documentación soporte.

Por lo anterior, se le solicitó la presentación de los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con los requisitos establecidos en la normativa, las evidencias de los pagos y en su caso los cheques o transferencias, así como las aclaraciones que estimara pertinentes.

Mediante escrito de fecha CEN/Finanzas/185/2017, se desahogó la vista, refiriendo que se ingresó en el SIF la documentación señalada por la autoridad.

En el oficio INE/UTF/DA-F/12837/17, en el punto 10, se determinó que MORENA omitió presentar la documentación soporte correspondiente, por lo que se le solicitó la exhibición de los comprobantes de gastos con los requisitos establecidos en la normativa, las evidencias de los gastos, y las aclaraciones pertinentes.

Mediante escrito CEN/Finanzas/219/2017, MORENA señaló que adjuntó evidencias de pagos y pólizas.

En el Dictamen, el INE Señaló lo siguiente:

*De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que Morena presentó un CFDI emitido por Fredy Islas Mondragón por concepto de “Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags.” y copia del cheque 475 de la cuenta 00255692861 de Banorte, no obstante, omitió la evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto tenga objeto partidista; por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 12. Morena/AG)***

Al omitir evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto tenga objeto partidista, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

Al respecto, se estima que por lo que hace a esta conclusión existió violación a la garantía de audiencia, toda vez que si bien, se le solicitó la comprobación de los gastos, así como las evidencias y aclaraciones correspondientes, no se le requirió que comprobara con alguna evidencia que el gasto tuviera objeto partidista, actuación que resultaba necesaria para que MORENA se encontrara obligado a exhibir evidencias en tal sentido.

En tal virtud, no es posible considerar que se incumplió con los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora, pues si exhibió los comprobantes de gastos en los términos que le fueron requeridos.

Sin embargo, la violación a la garantía de audiencia, no puede tener como consecuencia que se absuelva al partido de cumplir con su obligación de justificar y comprobar los gastos en los términos establecidos en la normativa, por lo cual debe reponerse el procedimiento de fiscalización únicamente sobre el gasto a que se refiere la conclusión en análisis.

(...)

3.4.1. Individualización de las sanciones impuestas.

En otro aspecto, MORENA controvierte los razonamientos utilizados por el INE para calificar las sanciones que le fueron impuestas.

En primer término, debe señalarse que atendiendo al hecho de que se determinó que se violó la garantía de audiencia del partido político respecto a la Conclusión 12, correspondiente a la fiscalización de gastos en el estado de Aguascalientes, no es posible sancionar al partido político por la infracción que le fue atribuida, por lo que debe dejarse sin efectos la sanción consistente en la reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual que corresponde a MORENA hasta alcanzar la cantidad de cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N. (\$5,800.00).

(...)

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Atendiendo a las razones expuestas, y conforme a lo razonado en el apartado 3.3 de la presente ejecutoria, se dejan sin efectos la conclusión sancionatoria 2 del considerando 17.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Aguascalientes de MORENA, así como el inciso h), del resolutivo SEGUNDO, ambos de la resolución INE/CG530/2017.

Asimismo, atendiendo a lo señalado en el apartado 3.4. de esta ejecutoria, se deja sin efectos la sanción impuesta respecto de la conclusión sancionatoria 12, del considerando 17.2.1, correspondiente al Comité Ejecutivo Aguascalientes de MORENA, así como el inciso c) del Punto Resolutivo SEGUNDO únicamente en la relacionado a la conclusión 12.

No obstante, para garantizar la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debe reponerse el procedimiento de fiscalización respecto a la conclusión 12, debiendo respetarse la garantía de audiencia de MORENA, y una vez agotado el procedimiento, emitir la resolución correspondiente lo cual deberá llevar a cabo en la sesión ordinaria del Consejo General del INE que corresponda.

En razón de lo anterior, el INE deberá realizar la comunicación correspondiente al Organismo Público Electoral Local del estado de Aguascalientes, para los efectos de que se abstenga de ejecutar las sanciones que se dejaron sin efectos.

Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, con el apercibimiento que de no rendir el informe correspondiente en el plazo indicado se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. Que en cumplimiento a la diligencia ordenada mediante la sentencia de mérito, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/UTF/DRN/6421/2018, notificó al Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del Recurso de Apelación SM-RAP-90/2017, con la finalidad de que el Organismo Público Electoral se abstuviera de ejecutar las sanciones que se dejaron sin efectos, hasta realizado el acatamiento correspondiente.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas de los entes infractores.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del partido político MORENA en Aguascalientes.

En ese sentido, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se les imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Así, el monto de financiamiento de MORENA en el estado de Aguascalientes es el siguiente:

Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
CG-A-01/18	\$3,983,981.44

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Nº	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a marzo de 2018	Montos por saldar
1	INE/CG582/2016	\$1,836,806.85	\$1,697,696.28	\$139,110.57
2	INE/CG820/2016	\$257,010.80	\$0.00	\$257,010.80

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos a nivel local, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones

correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que el partido político MORENA con acreditación en el estado de Aguascalientes recibió financiamiento público estatal y con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

7. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la conclusión 12 del Dictamen correspondiente en su parte conducente al **Comité Ejecutivo Aguascalientes**, Considerando 17.2.1, respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<ul style="list-style-type: none"> • Se dejan sin efectos la conclusión sancionatoria 2 del considerando 17.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo de Aguascalientes de MORENA, así como el inciso h), del resolutivo SEGUNDO • Se deja sin efectos la sanción impuesta respecto la conclusión sancionatoria 12, del considerando 17.2.1, correspondiente al Comité Ejecutivo Aguascalientes de MORENA, así como el inciso c) del Punto Resolutivo SEGUNDO únicamente en lo relacionado a la conclusión 12. • Debe reponerse el procedimiento de fiscalización respecto a la conclusión 12, respetando la garantía de audiencia de MORENA, y una vez agotado el procedimiento, emitir la resolución correspondiente. 	<p>Emita una nueva determinación en donde se reponga el procedimiento respecto de la conclusión 12 del Dictamen Consolidado, a fin de garantizar el derecho de audiencia del apelante.</p>	<p>Mediante oficio INE/UTF/DA/15102/18 la Unidad Técnica de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia al Partido MORENA en Aguascalientes, a efecto que proporcionara la evidencia fotográfica y documental que permita comprobar que el gasto realizado por concepto del "Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags.", a que se refiere la Conclusión 12. tenga justificación con las actividades inherentes al objeto de su partido</p> <p>Al respecto, a la fecha de elaboración del presente Acatamiento, el instituto político no ha dado contestación al requerimiento formulado, razón por la cual la sanción determinada para la Conclusión 12 se mantiene en sus términos.</p>

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar la parte considerativa de la resolución número INE/CG530/2017, respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en la parte conducente al **Comité Ejecutivo Aguascalientes**, Considerando 17.2.1, en los términos siguientes:

5.2.1.8 Morena Aguascalientes

(...)

Conclusión 12

Servicios Generales

- ❖ El sujeto obligado omitió adjuntar la documentación soporte correspondiente. El caso se detalla a continuación:

Consecutivo	Póliza	Concepto	Importe (Pesos)
1	PE-01/02-16	Eventos	5,800.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11238/17, de fecha 4 de julio de 2017, con cédula de notificación electrónica folio INE/UTF/DA-F/SNE/526/2017 e INE/UTF/DA-F/SNE/527/2017, del mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/185/2017 de fecha 08 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el Sistema integral de Fiscalización (SIF) la documentación señalada por la autoridad electoral en el apartado correspondiente.”

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que Morena omitió la documentación soporte correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12837/17, de fecha 29 de agosto de 2017, con cédula de notificación electrónica folio INE/UTF/DA-F/SNE/797/2017 y INE/UTF/DA-F/SNE/798/2017, del mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/219/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al presente punto se adjunta la siguiente información:

- *se envían evidencias*
- *y póliza.”*

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que Morena presentó un CFDI emitido por Fredy Islas Mondragón por concepto de “Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags.” y copia del cheque 475 de la cuenta 00255692861 de Banorte, no obstante, omitió la evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto tenga objeto partidista; por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 12. Morena/AG)**

Al omitir evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto tenga objeto partidista, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

Acatamiento a las Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-RAP-90/2017.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-RAP-90/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, el día 7 de febrero emitió el oficio núm. INE/UTF/DA/15102/18 dirigido al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el de Aguascalientes, el cual fue notificado el día 9 de febrero de 2018, en las oficinas de Morena en la ciudad de Aguascalientes del estado de Aguascalientes, y en las oficinas de la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del oficio referido para que proporcione la evidencia requerida en la Conclusión 12, en los términos siguientes:

*“(...)en su razonamiento, la violación a la garantía de audiencia, no puede tener como consecuencia que se absuelva al partido de cumplir con su obligación de justificar y comprobar los gastos en los términos establecidos en la normativa, razón por la cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala, y con el fin de contar con los elementos suficientes que permitan a esta autoridad fiscalizadora determinar lo que en derecho proceda, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere para que en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente oficio, proporcione la evidencia fotográfica y documental que permita comprobar que el gasto realizado por concepto del “Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags.”, a que se refiere la Conclusión 12. Morena/AG, que se cita en párrafos anteriores, tenga justificación con las actividades inherentes al objeto de su partido, así como las aclaraciones que a su derecho convengan”*

De lo anterior se desprende que se otorgó a Morena un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día nueve hasta el día quince de febrero de dos mil dieciocho, para que proporcionara la evidencia documental que permitiera comprobar que la realización del “Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags.”, a que se refiere la citada Conclusión 12, estuvo relacionada con las actividades inherente al objeto del partido.

Al respecto, es importante señalar que hasta la fecha de elaboración del presente Dictamen, Morena no ha dado respuesta a la garantía de audiencia comunicada y notificada en el oficio número INE/UTF/DA/15102/18 referido con anterioridad, por lo cual la Conclusión 12 se mantiene en los términos originales:

*“De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que Morena presentó un CFDI emitido por Fredy Islas Mondragón por concepto de “Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags.” y copia del cheque 475 de la cuenta 00255692861 de Banorte, no obstante, omitió la evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto tenga objeto partidista; por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 12. Morena/AG)***

Al omitir evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto tenga objeto partidista, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.”

8. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SM-RAP-90/2017 las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG530/2017**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **17.2.1** correspondiente Al **Comité Ejecutivo Aguascalientes** de MORENA, respecto a las conclusiones **2** y **12**, en relación a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

17.2 Recurso Local

17.2.1 Comité Directivo Estatal Aguascalientes

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

(...)

c) 3 faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones **12**, (...)

h) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión **2**


(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusiones 12, (...).

N°	Conclusión	Monto involucrado
12	<i>“12. El sujeto obligado omitió evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto por concepto de “Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags.” tenga objeto partidista por la cantidad de \$5,800.00.”</i>	\$5,800.00
(...)	(...)	(...)

De las faltas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de

errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio INE/UTF/DA/15102/18, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION
<p style="color: red; font-size: 2em; text-align: center;">A C U S E</p>	Oficio Núm. INE/UTF/DA/15102/18
C. ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.	<p>ASUNTO. - Garantía de audiencia que se otorga a Morena en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal Federal en el Recurso de Apelación con número SM-RAP-90/2017.</p> <div style="text-align: right;"> <p>morena ACUSE RECEPCION DE CORRESPONDENCIA</p> <p>Ciudad de México, 17 de febrero de 2018</p> <p>FECHA: _____</p> <p>HORA: 10:44 am</p> <p>NOMBRE Y FIRMA: <i>Recepcion oficina Carolinda Meno A.</i></p> </div>
<p>En sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG529/2017 y la Resolución INE/CG530/2017, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, entre otros, del estado de Aguascalientes.</p>	

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 5** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Por lo que hace a las conclusiones referidas y observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponden a una omisión, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente

en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.¹

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada
<i>12. El sujeto obligado omitió evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto por concepto de "Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags." tenga objeto partidista por la cantidad de \$5,800.00.</i>
(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El instituto político cometió diversas irregularidades al reportar gastos por concepto del evento del "Grupo Extraños" en San José de Gracia, Aguascalientes que carecen de objeto partidista por un importe de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹ **Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades en ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral,² exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.³

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover

³ Ley General de Partidos Políticos "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;(...)".

la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que

la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de la realización del evento del “Grupo Extraños” en San José de Gracia, Aguascalientes, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por si mismas constituyen diversas faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acreditan la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 12, (...)** es el de legalidad, así como el uso adecuado de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado, cometió varias irregularidades que se traduce en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, en la que se viola el mismo valor común y se transgrede lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 12

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por

concepto de evento “Grupo Extraños en San José de Gracia Ags.”, por un importe de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio 2016.

- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

h) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión **2**.

h) Por lo que se refiere a la conclusión 2, relativa a la presentación de manera extemporánea el Informe Anual 2016 (Etapa Segundo Ajuste), toda vez que fue presentado el 6 de septiembre de 2017, siendo que la fecha límite fue el día 5 de septiembre de 2017", tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-90/2017, se determinó que si el cumplimiento extemporáneo se debió a una

causa atribuible al INE, al no garantizar el uso adecuado del sistema informático durante la totalidad del plazo con el que contaba MORENA para hacer la presentación del informe, y ello incluso motivó que se aperturara el sistema en una fecha distinta, es claro que no se le puede sancionar, se consideró dejar sin efectos dicha concusión sancionatoria.

9. Que las sanciones originalmente impuestas a MORENA correspondientes al **Comité Ejecutivo Aguascalientes** en la Resolución **INE/CG530/2017**, en su Punto Resolutivo **SEGUNDO**, relativo a las conclusiones 2 y 12, en relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-90/2017**, son las siguientes:

Resolución INE/CG530/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
MORENA Comité Ejecutivo Aguascalientes					
2. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el Informe Anual 2016 (Etapa Segundo Ajuste), toda vez que fue presentado el 6 de septiembre de 2017, siendo que la fecha límite fue el día 5 de septiembre de 2017.	N/A	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$106,868.91 (Ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 91/100 M.N.) .	La conclusión quedo sin efectos derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-90/2017.	N/A	N/A
12. El sujeto obligado omitió evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto por concepto de "Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags." tenga objeto partidista por la cantidad de \$5,800.00	\$5,800.00	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) .	12. El sujeto obligado omitió evidencia fotográfica y documental que permita verificar que el gasto por concepto de "Evento grupo Extraños en San José de Gracia, Ags." tenga objeto partidista por la cantidad de \$5,800.00	\$5,800.00	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) .

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al partido **MORENA en el estado de Aguascalientes**, las sanciones siguientes:

c) 3 faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones **12 (...)**

Conclusión 12

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG530/2017**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en relación a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de **MORENA**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en lo que respecta al **Comité Ejecutivo Aguascalientes**, considerando 17.2.1, conclusión 12, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-90/2017**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**